

Bogotá D.C., 27 de Abril 2017

Señor (a)
ANONIMO
PATHERMAR@YAHOO.COM
Bogotá D.C

NOTIFICACION POR AVISO -27867

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión a ANONIMO en calidad de Reclamante, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la Resolución No. 3848 de fecha 28 de diciembre 2016 por medio del cual se formulan cargos de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 189021 de fecha 30 de octubre 2014.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 3 (*tres folios*), y se le informa que contra dicha decisión proceden los Recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.


MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Fecha: 15 de mayo de 2014

Señor (a)
Nombre:
CALLE DE LA UNIÓN
Código Postal

NOTIFICACION POR AVISO DE...

EL ALCALDE ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE FRENTE AL...

HACE CONSTAR

Que se le ha expedido el número de...

El presente se expone a...

Se le advierte que...

Atentamente

Alcalde Administrativo
MUNICIPIO DE LOS ANGELES PARQUE...



Libertad y Orden

28 DIC 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO (**003848**) DE **2016**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR ELMER LUENGAS ACUÑA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA LA MINA . J

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 la cual deroga los artículos 1 al 7 de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, del Código Sustantivo del Trabajo artículos 485 y 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar iniciada con radicado No.189021 de fecha 30 de octubre de 2014, adelantada en contra del señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J, por la presunta violación a las normas laborales y/o de seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empresario señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J con Número de identificación Tributario Nit:79804299-3, identificación personal No.79804299 con dirección de notificación comercial Carrera 59 No.5B-61/67, judicial en la Carrera 64 No.5-A-62 de la ciudad de Bogota.

3. SISTESIS DE LOS HECHOS :

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

A través de Auto Número 4751 del 06 de agosto de 2015 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control Comisionó a la Inspección Veintiocho de Trabajo con la finalidad de adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra el señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J , teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja:

-La empresa contrata personas necesitadas como Auxiliares de Entrega de Pedidos Tienda a Tienda sin formalizarles la contratación laboral, toda vez que no les reconoce prestaciones sociales, no los afilia a ARL, además les descuenta dinero utilizando figura encubierta y cuando estos empleados presentan

28 DIC 2016

RESOLUCION (003848) DE 2016

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”

retrasos en el cumplimiento del horario, el empleador les efectúa descuentos bajo la denominación de préstamo.

Mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2015, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio3)

Con oficio radicado 7311000-156671 del 25 de agosto de 2015, se comunica y se hace requerimiento al empleador señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J, de documentos para el esclarecimiento de los hechos (Folio 5)

A través de radicado 171659 del 10 de septiembre de 2015, el empresario señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J da respuesta al requerimiento y envía documentos solicitados en físico y en medio magnético (CD) como obran en los folio 8 a 11:

- Contratos laborales
- Nóminas salariales
- Reglamento de Trabajo
- Relación de vendedores

Con radicado 7311000-2878 del 08 de enero de 2.016 el despacho dirige un segundo requerimiento al empleador, mediante el cual le solicita explicación y documentación relacionada con los descuentos nominales, siendo atendido dicho requerimiento con radicado 14547 del 29 de enero de 2.016. (Fl.13)

Mediante radicado 7311000-134637 del 19 de julio de 2.016 el despacho le requiere al empresario autorizaciones de descuentos nominales realizados en los meses de septiembre y octubre de 2.014.(Fl.45)

El día 02 de noviembre de 2016 mediante oficio de aviso, se notifica al empresario investigado del Auto 3644 de formulación de cargos, se le otorga quince días para presentar descargos y de ser necesario solicitar pruebas que pueda hacer valer, sin que el empleador haya hecho uso del derecho a la defensa y contradicción, toda vez que no presentó descargos.

Vencido el termino fijado en el Artículo 47 del CPACA, este Despacho mediante oficio que obra a folio 69 de fecha 7 de diciembre de 2016 se corre traslado para Alegatos de Conclusión de conformidad al artículo 10 de la ley 1610 de 2013, librando comunicado al representante legal de la empresa investigada, recurso del que no hizo uso el empresario, toda vez que a la fecha no ha radicado Alegatos de Conclusión.

4. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho pudo establecer que el empresario señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J , violó la norma Laboral y de Seguridad Social con la conducta que se describe a continuación:

4.1. Son cuatro los cargos que se analizan respecto a la responsabilidad del empresario señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J, los cuales se encuentran típicamente establecidos en la norma laboral.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la norma laboral en relación a la existencia de autorización previa escrita del trabajador y sin mandamiento judicial. CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO NUMERAL 1, ARTÍCULO 59.

Con respecto a lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo en el numeral 1 de su artículo 59. Prohibición a los empleadores, el empleador investigado señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del

28 DIC 2016

HOJA No. 3

RESOLUCION (003848) DE 2016

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”

establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J, presuntamente violo la norma, toda vez que de acuerdo a los registros de los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de Septiembre, octubre y Noviembre de 2.014, efectuó descuentos nominales sin previa autorización de los trabajadores afectados y sin que obre mandamiento judicial, es decir estos descuentos no fueron debidamente justificados ni soportados con autorización suscrita de los trabajadores afectados.

4.2. CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la norma laboral respecto a DESCUENTOS PROHIBIDOS. _CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO ARTICULO 149.

Se observa en los pagos de salarios de la primera quincena de septiembre, octubre y noviembre de 2.014, que se efectuaron descuentos por concepto de faltantes:

En la primera quincena de Septiembre de 2014 realizaron descuentos por concepto de FALTANTES a cuatro trabajadores

En la segunda quincena de Octubre de 2014 la empresa efectuó descuentos bajo la denominación de FALTANTES a ocho empleados

En la primera quincena de Noviembre de 2014 la empresa realizó descuentos por el rubro de FALTANTES a cinco trabajadores

4.3. CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a la norma laboral respecto DESCUENTOS PERMITIDOS. _CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO ARTICULO 150.

Las deducciones nominales originadas en conceptos tales como bodega, faltantes o averías de mercancías no están contempladas dentro de lo que según dispuesto por esta norma son permitidos efectuar, no obstante es esta la motivación que en su justificación el empleador adujo como explicación de descuentos nominales correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.014.

4.4. CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento a la norma laboral respecto al Auxilio de Transporte considerado en el artículo 2 del Decreto 1258 del 21 de mayo de 1.959

Respecto al Auxilio de Transporte el Código Sustantivo de Trabajo el artículo 2 del Decreto 1258 del 21 de mayo de 1.959 reglamentario de la Ley 15 del 23 de abril de 1.959 y Decreto 3069 del 30 de diciembre de 2.013. El Auxilio de transporte obligatorio a todo trabajador dependiente que devengue hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, se observa en los desprendibles de nómina correspondientes a la primera quincena de septiembre, octubre y noviembre de 2.014 incumplimiento de su pago a empleados que por su remuneración mensual tienen derecho.

Reitera el despacho que el empleador investigado no hizo uso al derecho de defensa y contradicción que observando el derecho al debido proceso el despacho le otorgó

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo en desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la ley 1437 de 2011, se presentan las siguientes consideraciones a nivel general.

28 DEC 2016

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”

El empresario investigado señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . J, vulneró la normatividad laboral, toda vez que en los desprendibles de nómina aportados realizó descuentos no autorizados en los artículos 59 numeral 1, 149 y 150 del Código Sustantivo de Trabajo.

En la documentación allegada por el empleador se aprecia que no fue reconocido el Auxilio de transporte a la totalidad de empleados que por razón de su salario tienen derecho infringiendo así presuntamente el artículo 2 del Decreto 1258 del 21 de mayo de 1.959

Dentro de la relación laboral se establece que existe una parte débil económicamente, que es el empleado, quien vive de su salario y tiene derecho a recibirlo conforme a lo contractualmente acordado, además merece que se le garantice un trabajo decente, esto es sin que los ingresos destinados al sustento personal y familiar se vean afectados.

La conducta que presenta el señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . j es reconocida en su respuesta radicada con número 153705 del 26-08-2016 al afirmar “Los descuentos respecto a los dineros y descuentos efectuados en las nóminas por concepto de bodega, faltantes y préstamos se hablaban directamente con el empleado y no se realizaba ningún tipo de documento de autorización, ellos al firmar el desprendible de pago aceptaban los descuentos efectuados bajo su reconocimiento y responsabilidad,” situación que entra a describir en su explicación dada a folios 50 y 51.

Esta conducta por parte de las empresas hace que el Estado Colombiano facultará al Ministerio de Trabajo para vigilar la norma laboral y social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos.

Los anteriores hechos serán tomados en cuenta por esta Coordinación para aplicar sanciones pecuniarias enmarcadas dentro de las normas y la ley, ya que se encuentra claramente comprobada la transgresión a la norma; el incumplimiento merece un reproche por parte de esta coordinación ya que se pudo evidenciar incumplimiento a la normatividad laboral en relación a descuentos nominales no autorizados por escrito, ni por mandamiento judicial y el no pago del Auxilio de Transporte a personal que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1258 del 21 de mayo de 1.959 tiene derecho.

En consecuencia no son admisibles ni justificables las razones expuestas por el apoderado de la empresa para no acatar las disposiciones legales, ni cumplir con las obligaciones laborales de manera oportuna afectando con este comportamiento los derechos fundamentales de los empleados afectados, este comportamiento por parte del empleador pone en riesgo en alguna medida los derechos de los empleados en tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

6. RAZONES DE LA SANCION

Según el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción. La conducta en que incurrió el empleador señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA MINA . j da méritos para aplicar una sanción pecuniaria.

El criterio de graduación de la sanción se fundamenta en los siguientes parámetros:

RESOLUCION (0003848) DE 2016

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte del empresario investigado, corresponde a este ente ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa que es definida “como autoridades de policía del trabajo”, con facultades coercitivas que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad y de ser pertinente sancionar a los responsables del incumplimiento de la norma laboral.

El principio de proporcionalidad es definido “dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material”.

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del cargo imputado ha sido reiterada de un mes a otro, y esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador.

Según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZDORA LA MINA . j son las siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. La empresa con su actuar como es la de efectuar descuentos no autorizados y no reconocer el Auxilio de Transporte, pone en riesgo a algunos de sus trabajadores y a las personas que dependen económicamente de estos trabajadores.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. La empresa al realizar descuentos no autorizados, ni pagar Auxilio de Transporte, tal como se evidenció durante la investigación, se apropió de dineros de los empleados que con seguridad suman en el patrimonio de la empresa.

Dado que, al realizar el análisis y verificación de la documentación que obra en el expediente a setenta y dos (72) folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales y basados en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y además de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de Enero 2013 y en las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica descritas en el acápite correspondiente, el Despacho llega a la convicción de que el empresario investigado señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZDORA LA MINA . j ha incurrido en un hecho sucesivo de violación a las Normas Laborales, como consta en los documentos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZDORA LA MINA . j, con Número de identificación Tributario Nit: 79804299-3 con dirección de notificación comercial Carrera 59 No.5-B-61/67, domicilio fiscal en la Carrera 64 No.5-A-62 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”

ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR al empleador señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZDORA LA MINA . j con Número de identificación Tributario Nit: 79804299-3, con dirección comercial de notificación Carrera 59 No.5-B-61/67, domicilio judicial en la Carrera 64 No.5-A-62 de la ciudad de Bogota., con multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$34.472.700.00), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. de Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), e informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al empresario señor ELMER LUENGAS ACUÑA propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZDORA LA MINA . j , que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control